



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 002**

Teléfono: 917096437
Fax: 917096445

**20107
N.I.G.: 28079 27 2 2008 0003943**

**ROLLO DE SALA PA 5/15
DIMANANTE DE LAS DP. 274/2008 JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
N ° 5 PIEZA SEPARADA "ÉPOCA I 1999-2005"**

Magistrados Iltmos. Sres

**D. ANGEL HURTADO ADRIAN (Ponente)
D. JULIO DE DIEGO LOPEZ
D. JOSE RICARDO DE PRADA SOLAESA**

A U T O

Madrid, 5 de septiembre de 2017

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- En la sesión del juicio celebrada el día 26 de julio de 2017, la representación procesal ejercida por ADADE solicitó, verbalmente, que se practicase prueba de careo entre el acusado LUIS BÁRCENAS y el testigo que en ese acto compareció, Mariano Rajoy, petición que fue denegada, también verbalmente, en ese mismo acto, por las razones que allí se dijeron.

SEGUNDO.- Con fecha 1 de septiembre de 2017, la misma representación procesal presentó escrito interponiendo recurso de súplica contra la referida decisión, que, sometido a deliberación, da lugar a la presente resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Haremos, en primer lugar, alguna consideración por la que estimamos que ha de ser inadmitido de plano el recurso que interpone la representación procesal de ADADE contra la decisión tomada por el Tribunal en la sesión del juicio del día 26 de julio de 2017, denegando la prueba



consistente en el careo que dicha parte solicitó, en ese acto, entre el acusado LUIS BÁRCENAS y el testigo Mariano Rajoy.

Por un lado, porque, a tenor de lo dispuesto en el art. 216 LECrim, solo cabe recurso contra las resoluciones judiciales, y lo que se recurre es una decisión verbalmente adoptada, en la dinámica de un juicio, que, si se discrepa de ella, el instrumento para hacer valer tal discrepancia es mediante la correspondiente protesta, a los efectos del ulterior recurso contra la sentencia, como así hizo esta misma parte cuando, en se mismo acto, la formuló.

Ahora bien, si lo que se está interesando por medio del inadmisibles recurso es una nulidad de lo actuado, tampoco tal posibilidad es viable, por cuanto que iría en contra de lo dispuesto en el art. 240 LECrim.

En cualquier caso y, al margen de lo anterior, el que ahora se interponga lo que la parte llama recurso, cuando ha formulado la correspondiente protesta, que le deja abierta la posibilidad de impugnar aquello con lo que discrepa, por medio de un recurso devolutivo, que no uno que no lo es, como el presente, no acabamos de entenderlo.

Por lo demás, cuestión semejante a la aquí nos ocupa fue tratada en esta misma causa, en auto que dictamos con fecha 22 de diciembre de 2016, en el que decíamos que *"si resulta que, una vez formulada protesta por la defensa,..., queda salvaguardada su posibilidad de revisión mediante un eventual recurso de casación que se formulara contra la sentencia, no cabe acceder a la nulidad que interesa, porque, además, iría en contra del dispuesto en el art. 240 LOPJ, que establece que la nulidad de los actos procesales se ha de hacer valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, que, en el caso que nos ocupa, es la sentencia"*.

SEGUNDO.- No obstante ser inadmisibles de plano el recurso que se plantea, alguna consideración de fondo haremos.

La primera para discrepar con alegaciones que se hacen en el escrito sobre que la denegación de la prueba fue una decisión tomada de plano por el Presidente del Tribunal, que, según el recurrente, pudo afectar *"no solo a la DIGNIDAD sino también a la COMPETENCIA de los otros miembros del Tribunal"*.

Pues bien, siendo cierto que fue el Presidente del Tribunal quien manifestó verbalmente la decisión de no admitir la prueba, ello no significa que fuese decisión suya, en exclusiva, sino que hay que entender que así se operó en la agilidad que exige la dinámica de un juicio. En cualquier caso, hacer la anterior alegación supone desconocer las facultades de que puede hacer uso cualquier miembro de



cualquier Tribunal, que, si, en un momento dado, discrepa, siempre tiene la oportunidad de hacer valer su discrepancia a través de la presidencia, y esto, en el caso que nos ocupa no sucedió. Dicho de otra manera, si ninguno de los otros dos miembros no dijeron nada a lo manifestado por el Presidente cuando inadmitió la prueba es que, por asentimiento con lo que dijo, estaban conformes.

Y si con lo dicho hasta aquí no se considera suficientemente explicado que la decisión denegatoria de la prueba de careo fue una decisión del Tribunal, la circunstancia de que el presente auto esté asumido y firmado por la totalidad del Tribunal, convalidaría esos defectos de nulidad que se quieren ver por la parte recurrente.

TERCERO.- Una última consideración más de fondo, para añadir a la que se dijo en la propia sesión del juicio, cuando se rechazó la prueba, por considerar que excedía de lo que era el objeto del proceso, que seguimos manteniéndolo.

Por esa razón se consideró que era una prueba impertinente; pero a ello se puede añadir una más que abona su impertinencia, y es, sin necesidad de entrar en el debate sobre la excepcionalidad de cualquier diligencia de careo, que difícilmente se podría practicar, cuando uno de los careados, que era uno de los acusados, se había negado a declarar a las preguntas que, en su momento, le pretendió hacer la acusación que ahora propone la prueba, cuando para la práctica de tal diligencia es preciso contar con lo que declare cada uno de los sometidos a careo.

En atención a lo expuesto.

LA SALA ACUERDA: INADMITIR A TRÁMITE el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de ADADE contra la decisión adoptada por la Sala, en la sesión del juicio del día 26 de julio de 2017, por la que se denegaba la práctica de la prueba de careo, entre el acusado LUIS BÁRCENAS y el testigo Mariano Rajoy, solicitada por dicha parte.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación de que contra la misma no cabe recurso.

Así, por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe